

### III. Otras disposiciones

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**17408** ACUERDO de 20 de julio de 1994, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se procede al desarrollo reglamentario del Acuerdo de 9 de septiembre de 1987, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se regula el horario de trabajo en la Administración de Justicia.

El artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial la competencia para la regulación del horario de trabajo de los Juzgados y Tribunales, sus Secretarías y Oficinas Judiciales. Como consecuencia de ello, el Consejo General del Poder Judicial aprobó el Acuerdo de 9 de septiembre de 1987, por el que se regula el horario de trabajo en la Administración de Justicia. El artículo 9 de dicho Acuerdo reglamentario regula los medios adecuados para el control del horario, basados en mecanismos de reloj registrador, de ficha o cualquier otro similar.

Una vez que el Ministerio de Justicia e Interior ha dotado a determinadas Oficinas Judiciales de los medios adecuados para el control del horario, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 13 de julio, adoptó el siguiente acuerdo:

«La Comisión de Estudios e Informes someterá para su deliberación y, en su caso, aprobación, al próximo Pleno las instrucciones o normas de desarrollo que precise el Acuerdo del horario de 9 de septiembre de 1987. Hasta tanto, el control mecánico en los lugares en que está implantado y el inexcusable cumplimiento del horario vigente seguirán realizándose bajo la responsabilidad directa de los Secretarios judiciales y la superior dirección del Juez o Presidente que corresponda».

En la tramitación de este Acuerdo reglamentario se han tenido en cuenta las opiniones emitidas por diferentes organizaciones profesionales, así como las consultas evacuadas con las centrales sindicales.

En virtud de todo lo anterior, el Consejo General del Poder Judicial, en el ejercicio de sus competencias, en su reunión del día 20 de julio de 1994, ha dispuesto:

1. Se aprueba el siguiente Acuerdo reglamentario por el que se desarrolla el Acuerdo de 9 de septiembre de 1987, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se regula el horario de trabajo en la Administración de Justicia.

2. El presente Acuerdo reglamentario entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 1994.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Pascual Sala Sánchez.

#### Acuerdo reglamentario

##### Artículo 1.

En los Juzgados y Tribunales que no dispongan de medios mecánicos de control de cumplimiento de horario, ese control se continuará llevando a cabo como en la actualidad, por el Secretario correspondiente, que habrá de observar lo establecido en el artículo 6, de este Acuerdo.

##### Artículo 2.

Cuando sólo se disponga de medios mecánicos de control en los accesos de un edificio que albergue diversos órganos jurisdiccionales, la persona encargada del funcionamiento y mantenimiento de esos mecanismos deberá entregar a cada Secretario, de forma exclusiva y con periodicidad semanal, los listados en que figuren las incidencias relativas al cumplimiento del horario.

Asimismo, los Secretarios podrán recabar y obtener en cualquier otro momento en que los precisen datos concretos que proporcionen los mecanismos automáticos de control.

##### Artículo 3.

Los Jueces o Presidentes podrán pedir y obtener de los Secretarios o de los funcionarios encargados del mantenimiento de los mecanismos de control los datos pertinentes sobre cumplimiento del horario, a fin de ejercer la superior dirección del personal del Juzgado o Tribunal.

##### Artículo 4.

Mensualmente, los Secretarios de cada Juzgado o Tribunal remitirán a las correspondientes Secretarías de Gobierno de los Tribunales a que se refiere el artículo 172 de Ley Orgánica del Poder Judicial, así como al Servicio de Inspección del Consejo, los listados de incidencias relativas al cumplimiento del horario, con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades inspectoras de los Presidentes de aquellos tribunales y del Consejo General del Poder Judicial. El Consejo comunicará al Ministerio de Justicia e Interior los hechos que conozca, en relación con el cumplimiento del horario, cuya valoración y actuación consiguiente pueda corresponder a la autoridad ministerial.

##### Artículo 5.

El control del cumplimiento del horario por parte de los Secretarios de Los Juzgados y Tribunales, corresponde a los Jueces o Presidentes, respectivamente. Ese control se llevará a cabo con los mismos medios utilizados para comprobar el cumplimiento del horario por los demás funcionarios.

##### Artículo 6.

Los Secretarios Judiciales están obligados a poner de inmediato en conocimiento del Juez o Presidente respectivo los incumplimientos del horario de trabajo, a fin de que se exija la responsabilidad disciplinaria que, en su caso, sea procedente, según lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo de este Consejo, de 9 de septiembre de 1987.

##### Artículo 7.

Sobre los Jueces o Presidentes recae el deber de comunicar, sin dilación, al Ministerio de Justicia e Interior los hechos que conozcan acerca del cumplimiento del horario por los Secretarios Judiciales.

##### Artículo 8.

En relación con las funciones de Jueces, Presidentes y Secretarios Judiciales, a que se refieren los puntos anteriores, el Consejo considera oportuno recordar la vigencia de los artículos 418, 3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 95, b) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. Estos preceptos tipifican como falta grave el dejar de promover la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda al personal auxiliar subordinado.

##### Artículo 9.

El Servicio de Inspección del Consejo intensificará la comprobación y control del cumplimiento del horario de trabajo en todos los Juzgados y Tribunales.

##### Artículo 10.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Consejo General del Poder Judicial podrá facilitar al Ministerio de Justicia e Interior los datos que estime pertinentes para el ejercicio de las competencias de éste.

## Disposición adicional.

Se ratifica el acuerdo del Pleno de 13 de julio de 1994 por el que se autoriza provisionalmente que la jornada diaria de trabajo, de lunes a viernes, tenga su comienzo, en régimen de horario flexible, entre las ocho y las nueve horas y finalice, con el mismo carácter de flexibilidad, entre las catorce treinta y las quince treinta horas, debiendo, en todo caso, respetarse el tiempo de trabajo fijado en el artículo 1 del Acuerdo de 9 de septiembre de 1987. La jornada de trabajo correspondiente a los sábados comenzará, con idéntico criterio de flexibilidad, entre las nueve y las nueve treinta horas y concluirá entre las trece y las trece treinta horas, sin perjuicio de proceder a la regulación definitiva de todas las cuestiones que la flexibilidad del horario suscrita en una próxima modificación reglamentaria del Acuerdo de 9 de septiembre de 1987, valorando para ello el resultado de las negociaciones habidas entre las centrales sindicales y el Ministerio de Justicia e Interior.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

### 17409 REAL DECRETO 1453/1994, de 25 de junio, por el que se indulta a doña Catalina Artiel García.

Visto el expediente de indulto de doña Catalina Artiel García, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, que en sentencia de fecha 23 de noviembre de 1993, le condenó, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor y multa de 51.000.000 de pesetas, y otro delito de contrabando, a la pena de tres meses de arresto mayor y multa de 323.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el día 26 de abril de 1993, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en conmutar a doña Catalina Artiel García las penas privativas de libertad impuestas, por la de dos años de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

### 17410 REAL DECRETO 1454/1994, de 25 de junio, por el que se indulta a don Aquilino Blanco Vallinas.

Visto el expediente de indulto de don Aquilino Blanco Vallinas, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia Provincial de Soria, que en sentencia de fecha 19 de junio de 1990 le condenó, como autor de un delito de expendición de moneda falsa, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de cargo público, y derecho de sufragio, activo y pasivo, durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el día 3 de marzo de 1989, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en conmutar a don Aquilino Blanco Vallinas la pena privativa de libertad impuesta por la de un año y seis meses de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

### 17411 REAL DECRETO 1455/1994, de 25 de junio, por el que se indulta a doña Josefa Cid Amaya.

Visto el expediente de indulto de doña Josefa Cid Amaya, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz, que en sentencia de fecha 5 de enero de 1993, le condenó, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 1.000.000 de pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el día 30 de diciembre de 1992, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en conmutar a doña Josefa Cid Amaya la pena privativa de libertad impuesta, por la de un año de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

### 17412 REAL DECRETO 1456/1994, de 25 de junio, por el que se indulta a don Giordano Guarise.

Visto el expediente de indulto de don Giordano Guarise, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, que en sentencia de fecha 9 de marzo de 1994, le condenó, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor y multa de 55.000.000 de pesetas y otro delito de contrabando a dos meses y un día de arresto mayor y multa de 243.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el día 12 de junio de 1993, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en conmutar a don Giordano Guarise las penas privativas de libertad impuestas, por la de dos años de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

### 17413 REAL DECRETO 1457/1994, de 25 de junio, por el que se indulta a don Juan Carlos Lasso Abellán.

Visto el expediente de indulto de don Juan Carlos Lasso Abellán, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Sección Primera, Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que en sentencia de fecha 21 de diciembre de 1993, le condenó, como autor de un delito de falsificación de moneda, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y multa de 260.000 pesetas, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el mes de marzo de 1991, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

Vengo en conmutar a don Juan Carlos Lasso Abellán la pena privativa de libertad impuesta, por la de dos años de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE